

CONSTITUCION POLITICA

7 de diciembre de 1871

DECRETO XXXXVI

Nosotros los Representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad.-- implorando el auxilio del Soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I

De la República

Artículo 1o. La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Artículo 2o. La Soberanía reside exclusivamente en la Nacion.

Artículo 3o. Los límites de territorio de la República, son los siguientes: en el Oceano Atlántico, por el Norte: con el Pacífico, por el Sur: con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis* de 1862, y con Nicaragua los fija el Tratado de 15 de abril de 1859.

TITULO II

SECCION PRIMERA

De los Costaricenses

Artículo 4o. Los Costaricenses son naturales ó naturalizados.

Artículo 5o. Son naturales:

1o. Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

2o. Los hijos de padre ó madre Costaricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

3o. Los hijos de padre ó madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que despues de cumplir veintiun años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico, ó por la de sus padres antes de dicha edad.

4. Son tambien naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta República hasta el Tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Artículo 6. Son naturalizados:

1o. Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores.

2o. La mujer extranjera casada con Costaricense.

3o. Los hijos de otras naciones que, despues de un año de residencia en la República, obtengan la carta respectiva.

Artículo 7o. La calidad de Costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Artículo 8o. Son deberes de los Costaricenses, observar la Constitucion y las leyes, servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCION SEGUNDA

De los Ciudadanos

Artículo 9o. Son ciudadanos Costaricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporcion á su estado.

Artículo 10. El ejercicio de la ciudadanía, se suspende, pierde y recobra por las causas que determina la ley.

Artículo 11. Los que hayan perdido la ciudadanía, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de gracia.

SECCION TERCERA

De los extranjeros

Artículo 12. Los extranjeros gozan en el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

TITULO III

SECCION PRIMERA

De las garantías nacionales

Artículo 13. Los poderes en que se divide el Gobierno de la República sin independientes entre sí.

Artículo 14. Nadie puede arrogarse la Soberanía; el que le hiciere comete un atentado de lesa nacion.

Artículo 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan a la Soberanía é independencia de la República. Cualquiera que cometa ese atentado será calificado de traidor.

Artículo 16. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Artículo 17. Las disposiciones del Poder Lejislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitucon son nulas y de ningun valor, Cualquiera que sea la forma en que

se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución ó las leyes.

Artículo 18. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Artículo 19. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos á las leyes y jamás pueden considerarse superiores á ellas.

Artículo 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infraccion de la Constitucion ó de las leyes. La accion par acusarlos es popular.

Artículo 21. Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitucion y las leyes.

Artículo 22. La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Artículo 23. La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Artículo 24. La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscacion.

SECCION SEGUNDA

De las garantías individuales

Artículo 25. Todo hombres es igual ante la ley.

Artículo 26. La ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 27. Todo hombres es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Artículo 28. Todo Costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad y volver cuando le convenga.

Artículo 29. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, y prévia indemnizacion á justa tazacion de

peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmocion interior no es indispensable que la indemnizacion sea prévia.

Artículo 30. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Artículo 31. En ningun caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Artículo 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Artículo 33. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Artículo 34. Ninguna persona ó reunion de personas pueden tomar el título ó representacion del pueblo, abrogarse sus derechos, ni haber peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Artículo 35. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 36. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Artículo 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin prévia censura; quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 38. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará comision, Tribunal ó Juez, para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del Ejército, solo por los delitos de sedicion y rebelion; por los que se cometan estando en servicio, ó requeridos para que lo presten, contra la disciplina; y cualquiera otros en campaña; en cuyos casos serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Artículo 39. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendiente, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 40. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito del Juez ó autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion del Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 41. Todo habitante de la República tiene el derecho *Habeas Corpus*.

Artículo 42. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente. Esceptuándose el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Artículo 43. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Artículo 44. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deuda si no solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Artículo 45. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes:

- 1o. En el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso.
- 2o. En los delitos de alta traicion; y
- 3o. En los de piratería.

Artículo 46. El delito de alta traicion consiste en invadir el territorio de la República con fuerza armada, ó en adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio o ayuda. Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses, ó los extranjeros al servicio de la nacion, siempre que la invasion llegare á efectuarse; y de piratería en robar en alta mar, ejecutando actos depredatarios ó de violencia contra las personas ó cosas sin autorizacion lejítima.

Artículo 47. Todo costaricense ó extranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú hora. Debe

hacérsele justicia pronta cumplidamente y sin denegacion y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 48. Todos los costaricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil, por medio de árbitros, ya sea antes ó ya despues de iniciado el pleito.

Artículo 49. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Artículo 50. Las acciones privadas que no toquen el órden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.

TITULO IV *DE LA RELIJION*

Artículo 51. La Relijion Católica, Apostólica y Romana es la de la República; el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio sinembargo tolera.

TITULO V *DE LA ENSEÑANZA*

Artículo 52. La enseñanza primaria de ámbos séxos es obligatoria, gratuita y costeadada por la nacion. La direccion inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, al Poder Ejecutivo la suprema inspeccion.

Artículo 53. Todo Costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

Del sufragio

Artículo 54. El sufragio tiene dos grados.

Artículo 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombren.

Artículo 56. Los primeros los ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Artículo 57. El objeto de estas es el nombramiento de electores que correspondan al Distrito á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el Distrito que no los tenga, nombrará sinembargo los cuatro electores dichos.

SECCION SEGUNDA

De las Asambleas Electorales

Artículo 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Artículo 59. Para ser elector se requiere:

- 1o. Ser ciudadano en ejercicio.
- 2o. Tener veintiun años cumplidos.
- 3o. Saber leer y escribir.
- 4o. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el Distrito que le nombra; y
- 5o. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Artículo 60. No pueden ser electores el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte de Justicia y los Gobernadores.

Artículo 61. En encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: dura cuatro años y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Artículo 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

- 1a. Sufragar para Presidente de la República.

2a. Hacer las elecciones de Diputados que á cada Provincia corresponda, á razon de un propietario por cada ocho mil habitantes, ó por un residuo que no exceda de cuatro mil, y un suplente por cada doce mil. La Provincia de Guanaste elejirá, sinembargo dos diputados propietarios y un suplente, y la Comarca de Puntarenas un propietario y un suplente.

3a. Elejir los individuos que deban componer las Municipalidades, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Artículo 63. Una ley particular arreglará sobre estas bases la calificación de los ciudadanos, las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden de sufragio en dos grados.

TITULO VII

DEL GOBIERNO

Artículo 64. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominarán Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO VIII

DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION PRIMERA

Organización del Congreso Constitucional

Artículo 65. El Poder Lejislativo es delegado por el pueblo en una corporacion que se denomina Congreso Constitucional.

Artículo 66. El Congreso Constitucional se forma de Diputados elejidos por las asambleas electorales, en la proporcion que se establece en la fraccion 2a., artículo 62 de esta Constitucion.

Artículo 67. Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovación, los individuos que deben dejar sus asientos.

Artículo 68. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez días después de terminadas las sesiones. La ley determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo.

Párrafo único. Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente ni detenidos ó presos por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso Constitucional; excepto el caso de infraganti delito.

Artículo 69. El Congreso se reunirá cada año el día 1o. de Mayo, aun cuando no haya sido convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 70. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el Decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Artículo 71. Los Diputados del Congreso no podrán admitir empleos del Poder Ejecutivo, durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado y los cargos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso. No podrán tampoco ser miembros del Municipio.

Artículo 72. Para ser Diputado se requiere:

1o. Ser Costarricense por nacimiento ó naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.

2o. Reunir las calidades que se exigen para ser elector excepto la 4a.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 73. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuviere á bien, para continuarlas dentro del año, dejando, entre tanto, si fuere necesario, una comision de redaccion:

2a. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la eleccion de éste, cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso que dos o mas tuvieran igual número y algun otro mayor número que éstos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

3a. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia, y los conjueces de que habla el artículo 128, Seccion Segunda, Título X de esta Constitucion: recibir a aquéllos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renuncias de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente, con el fin indicado.

4a. Aprobar ó desechar convenios, concordatos y tratados públicos.

5a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estacion de escuadras en sus puertos.

6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7a. Suspender, por tres cuartas partes de votos presentes, el órden constitucional en caso de conmocion interior ó de agresion extranjera; siempre que la suspension se juzgue indispensable para salvar la República. Esta suspension durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo en ningun caso exceder de sesenta dias sin nueva declaratoria del Congreso.

Párrafo único. La suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantia consignada en el artículo 45, Título III, Seccion Segunda de esta Constitucion.

8a. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros del Congreso ó fuera de él con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su órden

el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ambos las calidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de Estado procederán según queda prevenido en el final de la atribución 3a. de este artículo.

9a. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si ha ó no lugar á formación de causa contra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, á disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

10. Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

11. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado: la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general, y en la misma reunión ó en las extraordinarias decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

12. Fijar, también anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda el Ejecutivo mantener en servicio activo y entonces, ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurrección á mano armada.

13. Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas.

14. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

15. Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes propios de la nación.

16. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, ó celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.

17. Conferir grados militares desde coronel inclusive arriba.

18. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República y decretar honores á su memoria.

19. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas.

20. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar por tiempo limitado, á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

21. Crear establecimientos para enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes señalándoles renta para su sostenimiento, y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

22. Crear los Tribunales y Juzgados y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION TERCERA

Disposiciones Jenerales

Artículo 74. No pueden ser electos Diputados:

1o. El presidente de la República y los Secretarios de Estado:

2o. Los Majistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia:

3o. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad estensiva a toda una Provincia.

Artículo 75. Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Artículo 76. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Artículo 77. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no pueda verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas, por faltar el quorum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran, y abrirá ó continuará las sesiones luego que haya competente número.

Artículo 78. El presidente del Congreso prestará ante éste el juramento de ley y los Diputados en manos del Presidente.

Artículo 79. El Congreso residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Artículo 80. Las sesiones del Congreso serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Artículo 81. El Congreso se dará el reglamento necesario para el órden y direccion de su trabajo, y para lo relativo a sus policia interior.

Párrafo único. Conforme á dicho reglamento, puede corregir á sus miembros con las penas correccionales que en él se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Artículo 82. Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Artículo 83. Las vacantes que resulten en el Congreso, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período.

Artículo 84. Los Diputados tienen este caracter por la nacion y no por la Provincia que los ha nombrado.

SECCION CUARTA

De la formacion de las leyes

Artículo 85. Las leyes y demas actos lejislativos pueden tener orijen en el Congreso á propuesta de cualquiera de sus miembros, en el Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios de Estado.

Artículo 86. Ningun proyecto de ley se aprobará en el Congreso, sin haber sufrido previamente tres debates, y cada uno en distinto dia.

Artículo 87. Ningun proyecto de ley aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si éste tubiere á bien dársela, lo hará mandándole ejecutar y publicar; pero si la recusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le hagan.

Artículo 88. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Artículo 89. Reconsiderado que sea el proyecto por el Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sancion. En el caso de ser desechadas y de no reunirse los dos tercios de votos para recellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Artículo 90. Para que se considere objetado por el Poder ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto á la Secretaría del Congreso, dentro del preciso término de diez dias hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por ley de la República.

Artículo 91. La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Lejislativo, excepto las siguientes:

1a. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las reuniones y excusas que se les presenten.

2a. Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones ó prórrogar las ordinarias por todo el tiempo que permite esta Constitucion.

3a. Los decretos que se emitan declarando si hay ó no lugar á formacion de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes, á virtud de acusacion interpuesta.

4a. El Reglamento que acordare el Congreso para su réjimen interior.

Artículo 92. El Congreso iniciará todas las leyes y actos lejislativos con esta fórmula: El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, etc.

SECCION QUINTA

De la Comision Permanente

Artículo 93. Durante el receso del Poder Lejislativo, habrá una comision permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno y nombrados por el Congreso al terminar sus sesiones ordinarias.

Párrafo único. La comision de que habla este artículo nombrará de entre sus individuos un Presidente y un Secretario el día de su instalacion; tendrá para su servicio á los empleados de la Secretaria del Congreso, y á su disposicion los archivos del mismo.

Artículo 94. Son atribuciones de la comision permanente:

1a. Interpretar la ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente.

2a. Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el Poder Lejislativo al entrar en receso, poniéndolos en estado de que pueden ser resueltos por él en sus próximas sesiones.

3a. Suspender el órden Constitucional de acuerdo con el Poder Ejecutivo y á solicitud de éste, en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7o., artículo 73 de esta Constitucion.

4a. Emitir, a propuesta del Poder Ejecutivo decretos urgentes; debiendo someterlos al Congreso en su próxima reunion para que los apruebe, reforme y derogue.

5a. Formar parte del Consejo de Gobierno cuando el Poder Ejecutivo lo solicite, para tratar de algun asunto importante ó de gravedad: en cuyo caso el parecer de la comision es puramente de carácter consultivo.

6a. Formular los proyectos de ley que juzgue convenientes, para someterlos á las deliberaciones del Congreso en sus sesiones inmediatas.

7a. Darse el reglamento que convenga para su réjimen interior.

TITULO IX

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 95. Habrá en Costa-Rica un Presidente, que con el carácter de Jefe de la nacion, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 96. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1o. Ser Costarricense por nacimiento.
- 2o. Del estado seglar.
- 3o. Haber cumplido la edad de treinta años.
- 4o. Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Artículo 97. El período del Presidente de la República será de cuatro años, y no podrá ser reelecto, sin que haya transcurrido otro periodo igual después de su separación del mando.

Artículo 98. El Presidente de la República, tomará posesión de su destino el día ocho de Mayo; y terminado el periodo constitucional cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 99. Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Artículo 100. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá a elección extraordinaria, siempre que falte más de un año para cumplir el periodo constitucional.

Artículo 101. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando sino es con el permiso del Congreso.

SECCION SEGUNDA

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 102. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1a. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á cualesquiera de los otros empleados de su dependencia.

2a. Mantener el órden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresión exterior.

3a. En los recesos del Congreso puede hacer uso de la facultad concedida al Poder Legislativo, en el inciso 7o. artículo 73 de esta Constitución, de acuerdo con la Comisión

Permanente, en los mismos casos y con la misma limitación que allí se establece, respecto del tiempo del que puede durar la suspensión.

4a. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda.

5a. Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

6a. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exija el servicio público.

7a. Disponer de la Hacienda Pública con arreglo á las leyes.

8a. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias y extraordinariamente cuando se lo exija algún grave motivo de conveniencia pública; cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 70 de esta Constitución.

9a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

10. Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Cónsules de la República.

11. Recibir á los Ministros diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

12. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

13. Conceder ó negar el pase á los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

14. Declarar la guerra á otra potencia ó nación, cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo y hacer la paz cuando estime conveniente.

15. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

16. Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provicion no reserve la ley á otra autoridad.

17. Conceder retiro á los Jefes Oficiales del ejército y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

18. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley.

19. Conmutar de acuerdo con el consejo de Gobierno la pena de muerte con la inmediata y las de presidio, obras públicas, prision y reclusion con destierro ó confinamiento; oyendo previamente para toda conmutación á la Corte Suprema de Justicia.

20. Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos.

21. Expedir patentes de navegacion y de corso; estas últimas solo en tiempo de guerra y por via de represalias.

22. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la Administración; indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

23. Habilitar á los menores de edad, conforme á las leyes, par que puedan administrar sus bienes.

24. Rehabilitar conforme á la ley á los que hayan perdido la ciudadanía ó estén suspensos del ejercicio de ella.

25. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley necesiten, excepto el de madre ó padre.

26. Nombrar los Gobernadores de las Provincias y Comarcas como agentes suyos.

27. Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes.

SECCION TERCERA

De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo

Artículo 103. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1a. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nación extranjera, contra la independencia, integridad y libertad de Costa-Rica.

2a. Cuando tiendan a impedir directa e indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución o coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3a. Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna o continúe sus sesiones en las épocas que conforme a esta Constitución deben hacerlo, o coartar la libertad e independencia de que él debe gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4a. Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución no puede rehusarlo.

5a. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, o se coarte la libertad con que deben juzgar.

6a. En todos los demás casos en que por un acto u omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 104. El Presidente de la República mientras dure en su destino, o encargado del Poder Ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino después que a virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar a formación de causa.

SECCION CUARTA

De los Secretarios de Estado

Artículo 105. Para el despacho de los negocios que corresponde al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Artículo 106. Cada una de estas Secretarías, estará a cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos o más de ellas a un solo Secretario.

Artículo 107. Para ser Secretario de Estado se requiere:

1a. Ser Costarricense por nacimiento, o naturalizado pero en este último caso deberá tener, por lo menos diez años de residencia en el país, o ser casado o viudo con descendencia legítima.

2a. Ciudadano en ejercicio.

3a. Del estado seglar.

4a. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y reunir las demás calidades que se exigen para ser elector.

Artículo 108. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República, serán firmados por cada Secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos y por consiguiente no producirán efecto legal.

Artículo 109. Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos a las penas que establezcan las leyes.

Artículo 110. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso, cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los siguientes.

Artículo 111. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y tomar parte en ellos sin voto.

SECCION QUINTA

Del Consejo de Gobierno

Artículo 112. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta.

Artículo 113. Cuando la gravedad de algún asunto lo exijere, podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los miembros de la Comisión Permanente, y con los demás individuos que el Presidente de la República tenga a bien invitar.

TITULO X

SECCION PRIMERA

Del Poder Judicial

Artículo 114. El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Artículo 115. Ningún poder ni autoridad puede avocar, sinó es *ad efectum videndi*, y en los casos de la ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad ni abrir procesos fenecidos.

Artículo 116. A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspenderseles de sus destinos, sin que proceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa; ni deponérseles, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 117. Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de justicia, que la ley establezca bajo cualquiera denominacion dependen de la Corte Suprema.

Artículo 118. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1a. Instancia y demas funcionarios que designe la ley; conocer de las renunciaciones de éstos y concederles licencias cuando las soliciten.

Artículo 119. La ley demarcará la jurisdiccion, el número y la duracion de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCION SEGUNDA

De la organización de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Presidente, siete Majistrados y un Fiscal; y para los asuntos que no incumban á la Corte plena, se dividirán en dos Salas bajo de las denominaciones de 1a. y 2a.; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidirá aquélla, y ésta el Majistrado que el Congreso designe.

Artículo 121. Cada Sala se compondrá de su Presidente y dos Magistrados; mas cuando alguna de ellas conozca en 3a. Instancia de juicio escrito, se compondrá de cinco miembros aumentándose con los dos Magistrados que con tal objeto se nombren.

Artículo 122. Ambas Salas y los Magistrados de 3a. Instancia, conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale.-- El Magistrado Fiscal tendrá asiento en las sesiones de ésta y voto conforme á la ley.

Artículo 123. Para ser Magistrado se requiere:

1o. Se Costaricense por nacimiento.

2o. Ciudadano en ejercicio.

3o. De estado seglar.

4o. Ser mayor de treinta años.

5o. Tener el título de Abogado de la República.

6o. Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Artículo 124. No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 125. El período de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Artículo 126. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros poderes.

Artículo 127. Para llenar las faltas de los Magistrados de la Corte en cada una de las Salas y del Magistrado Fiscal, se sortearan en calidad de Conjueces natos entre los Abogados que reunan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte y que no residan á mas de cuatro leguas de la capital.

Artículo 128. El Congreso al elejir los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará ademas seis Conjueces que reunan las calidades de los propietarios, excepto la de Abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjueces natos.

TITULO XI

DEL REJIMEN MUNICIPAL

Artículo 129. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la Administracion jeneral de los negocios nacionales, las Provincias en Cantones y éstos en Distritos.-- Esta division puede variarse para los efectos Fiscales, políticos y judiciales, por las leyes jenerales de la República, y para los efectos de la Administracion Municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Artículo 130. Habrá en la capital de cada Provincia una Municipalidad, á quien corresponde la Administracion, cuidado y fomento en los intereses y establecimientos de la Provincia, y la formacion y custodia del registro cívico y del censo de población; y exclusivamente la administracion é inversion de los fondos municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Artículo 131. Habrá en cada Provincia un Gobernador agente del Poder Ejecutivo, y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la ley señale.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, JURAMENTO Y REFORMAS

Artículo 132. El Congreso en sus primeras sesiones ordinarias, observará, si la Constitucion ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

SECCION SEGUNDA

Del Juramento Constitucional

Artículo 133. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el artículo 21 Sección 1a. Título 3o. de esta Constitucion, será bajo la fórmula

siguiente: ¿Jurais á Dios y prometeis á Patria, observar y defender la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?-- Si Juro.-- Si así lo hicieréis Dios os ayude, y sino él y la Patria os lo demanden.

SECCION TERCERA

De las Reformas de la Constitucion

Artículo 134. El Poder Lejislativo podrá reformar parcialmente esta Constitucion, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1a. La proposicion en que se pide la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse al Congreso, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

2a. Esta proposicion será leida por tes veces, con intervalo de seis dias, para resolver si se admite ó nó á discusion.

3a. En caso afirmativo, pasará á una comision nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho dias presente su dictámen.

4a. Prestando éste se procederá á la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5a. Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una comision bastando en ese caso para su aprobacion la mayoría absoluta.

6a. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oido al Consejo de Gobierno lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria.

7a. El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitucion, comunicándose al Poder Ejecutivo para su aprobacion y observancia.

8a. Tambien podrá procederse á reformar la Constitucion, por iniciativa unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Artículo 135. La reforma jeneral de esta Constitución una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una Constituyente convocada al efecto.

Artículo 136. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra rejerá desde el día de la publicación de ésta. Dada en la ciudad de San José, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- L. de la independencia.- *Manuel A. Bonilla*, Diputado por San José, Presidente.- *Ag. Jimenez*, Diputado por San José.- *Nicolas Saenz*, Diputado por San José.- *Pedro Garcia*, Diputado por Cartago.- *F. Mata*, Diputado por Cartago.- *Manuel V. Jiménez*, Diputado por Cartago.- *Ramón I. Cabezas*, Diputado por Heredia.- *Jq. Fonseca*, Diputado por Heredia.- *Uladislao Duran M.*, Diputado por Alajuela.- *A. Gonzalez*, Diputado por Alajuela.- *José M. Ugalde*, Diputado por Alajuela.- *José Maria Orozco*, Diputado por Alajuela.- *Cipriano Muñoz*, Diputado por Alajuela.- *Victor Guardia*, Diputado por Guanacaste.- *Alejandro Alvarado*, Diputado por Puntarenas, primer Pro-Secretario.- *Andrés Saenz*, Diputado por San José, 2o. Pro-Secretario.- *M. J. Zamora*, Diputado por Heredia, Secretario.- *Luis D. Saenz*, Diputado por Guanacaste, 2o. Secretario.

DECRETO QUE DISPONE LA PUBLICACION Y VIGENCIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1871

DECRETO I

Tomas Guardia, Jeneral de Division y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica, considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha dado cuenta haber terminado ya los trabajos para que fué convocada, emitiendo la Ley Constitutiva que debe rejir en la República.

Que para ponerla en ejecución se hace indispensable dictar las convenientes disposiciones transitorias al réjimen Constitucional.

Que éstas deban arreglarse a lo que disponen las actas populares de 8 y 9 de Octubre de 1870 que concedieron al Jefe de la Nacion, el poder discrecional que desde entonces ejerce. En uso, pues, de estas facultades, decreto:

Artículo 1o. La Constitucion emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 7 de Diciembre del año próximo pasado se publicará con la solemnidad debida en todos los pueblos de la República el Domingo 28 del corriente á las doce del día y comenzará á rejir el 8 de Mayo dl presente año, en que segun ella, debe tomar posesion el Presidente Constitucional, sin perjuicio de que desde el 1o. del mismo Mayo se reuna el Congreso á llenar las funciones que dicha Constitución le señala.

Párrafo único. Las funciones del Consejo de Estado cesarán el último de Abril de este mismo año.

Artículo 2o. El juramento de la Constitucion y las elecciones que conforme á ella deban practicarse se arreglarán á la ley que oportunamente se dictará. Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos.-
Tomas Gaurdia.- El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *J. Antonio Pinto.*

DECRETO EJECUTIVO QUE ADOPTA LA CONSTITUCION POLITICA
DE 1871 CON ALGUNAS MODIFICACIONES

26 de abril de 1882

DECRETO NUM. VII

TOMAS GUARDIA

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-
RICA

Considerando:

Que tanto mi anhelo de poner término al régimen dictatorio, como las razones expuestas en mi Manifiesto de 18 de marzo último, hacen irrevocable mi resolución de constituir la República; especialmente autorizado por las actas populares del presente mes, para adoptar la constitucion de 1871 con las modificaciones que á bien tenga,

DECRETO:

Artículo 1o. Queda adoptada la Constitucion emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, el siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, modificados los artículos que de ella se determinan en el presente, los cuales deberán regir tal como aquí se consignan, entendiéndose supresa la parte omitida de dichos artículos.

Artículo 45. La vida humana es inviolable en Costa-Rica.

Artículo 46. (Eliminado).

Artículo 51. La Relijión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye á su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningun otro culto que no se oponga á la moral universal ni á las buenas costumbres.

Artículo 73.(Quedan en vigor todos sus párrafos, con excepción del octavo, que se modifica así): <<Designar para cada período presidencial en la respectiva primera reunión ordinaria del Congreso, tres individuos con la denominación de 1o., 2o. y 3o., para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente, debiendo tener las cualidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de

Estado procederán conforme á lo prevenido en el final de la atribución 3a. del artículo 73, á que este inciso se refiere.

Artículo 100. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vacare la presidencia de la República, los Designados, por el orden de su nominación, entrarán á ejercerla por todo el tiempo que falte para concluirse el período presidencial.

Artículo 102. (Subsistente en todas sus partes, quedando la atribución 1a. adicionada así): <<y llamar para ejercer el Poder Ejecutivo en las faltas temporales, al Designado que estime conveniente. A falta de llamamiento, ejercerá el Poder ejecutivo el Designado á quien toque por orden de nominacion>>; (y la atribución 19a., reformada en estos términos) <<conmutar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, las penas de presidio, prision y reclusion, con destierro ó confinamiento, oyendo perezivamente al Tribunal Supremo de Justicia>>.

Artículo 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Presidente, siete Magistrados y un Fiscal, y se dividirá en las Salas que determine la ley que debe organizarlas señalándo á cada una, así como á la Corte Plena y miembros del Supremo Tribunal, sus respectivas atribuciones.

Artículo 121. (Supreso).

Artículo 122. (Id.).

Artículo 123. Para ser Majistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1o. Ser ciudadano costarricense en ejercicio.
- 2o. Pertenecer al estado seglar.
- 3o. Tener la edad de treinta años cumplidos, y
- 4o. Estar incorporado en el Colegio de Abogados de la República, y haber ejercido, por cinco años, la profesión en ella.

Artículo 130. Habrá en la cabecera de cada cantón, una municipalidad con las atribuciones que le designe la ley.

Artículo 2o. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, procederá desde luego á dictar las providencias necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible, se practiquen, con arreglo á la ley, las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 3o. Se designa para la instalación de este Alto Cuerpo el 1o. de agosto próximo, en cuyo día terminan las omnímodas facultades del Poder Ejecutivo.- Se designa igualmente, para la posesión del Presidente Constitucional, el 10 del propio agosto en que ha de cesar la actual Administración.

Dado en la ciudad de Alajuela, á los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y dos.- *T. Guardia.*- El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.- *S. Lizano.*- El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.- *José Ma. Castro.*- El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.- *Luis D. Saenz.*- El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.- *Manuel Argüello.*- El Sub-Secretario de Guerra y Marina encargado del Despacho.- *Miguel Guardia.*